



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1256 del 11 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare la "...invasión e intervención ilegal del cauce en afluente hídrico de la vereda Romeral." Hechos ocurridos en el municipio de Guarne.

Que el día 15 de septiembre de 2020, se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2028 del 25 de septiembre de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

- "En el predio identificado con el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-36793, ubicado en la vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne, se está depositando material sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre, para la conformación de un terraplén y establecer acceso desde la Autopista Medellín-Bogotá hacia el Sector Los Díaz, con dicha práctica se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua y debido a que no se cuenta con medidas de control y

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



retención, el material utilizado para la conformación del terraplén, se está volcando hacia el cauce del cuerpo de la fuente.

- *La obra hidráulica conformada por dos tuberías de concreto de 104 cm de diámetro que funcionan en paralelo y longitud de 7 metros fue construida en ausencia de estudios y diseño técnico, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental. Por observado en campo se establece que, la implementación de la obra se reduce la sección del canal natural del cuerpo de agua, afectando su dinámica natural.”*

Que en atención a lo descrito en el informe mencionado, mediante Resolución 131-1292 del 02 de octubre de 2020, comunicada el 05 de octubre del mismo año, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de depósito y almacenamiento de RCD, sobre una fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 020-36793, medida que se impuso a los propietarios del inmueble, a saber: Jaime Antonio Díaz Cadavid, identificado con c.c. 17150751, Arnulfo Díaz Cadavid, identificado con c.c.19189376, María Elena Díaz Cadavid, identificada con c.c. 21784277, Ana Lucía Díaz Cadavid, identificada con c.c. 32485366, Juan Manuel Díaz Cadavid, identificado con c.c.70750295, y se les requirió para que retiraran los RCD depositados en la fuente.

Que el día 08 de febrero de 2021 se realizó visita de control y seguimiento al lugar, generando el informe técnico IT-01725 del 26 de marzo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- *“Se evidencia cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 131-1292-2020 del 02 de Octubre de 2020, frente a que se suspendió el depósito de material en el predio.*
- *No se ha dado cumplimiento al requerimiento contemplado en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1292-2020 del 02 de Octubre de 2020, referente a Retirar el material denominado RCD (Residuos de Construcción y Demolición, el cual se encuentra sobre la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-36793, con lo cual se está interviniendo la ronda del cuerpo de agua y generando riesgo de sedimentación.*
- *La obra hidráulica conformada por dos tuberías de concreto de 104 cm de diámetro que funcionan en paralelo y longitud de 7 metros, establecida para adecuar acceso desde la Autopista Medellín-Bogotá hacia el Sector Los Díaz, fue construida en ausencia de estudios y diseño técnico, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental. Por observado en campo se establece que, la implementación de la obra se reduce la sección del canal natural del cuerpo de agua, afectando su dinámica natural.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

Ocupar el cauce de una fuente hídrica que discurre por el predio identificando con FMI 020-36793, con una obra hidráulica conformada por dos tuberías de concreto con diámetro de 104 cm, y que se encuentra ubicada en el punto de coordenadas N6°19'0.5"W-75°27'47.7”, sin contar con el respectivo permiso.

Almacenar residuos de construcción y demolición (RCD), sobre la fuente que discurre por el predio identificado con FMI 020-36793, ubicado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de los hechos descritos, se tiene a los propietarios del predio:

- Jaime Antonio Díaz Cadavid, identificado con c.c. 17150751.
- Arnulfo Díaz Cadavid, identificado con c.c.19189376.
- María Elena Díaz Cadavid, identificada con c.c. 21784277.
- Ana Lucía Díaz Cadavid, identificada con c.c. 32485366.
- Juan Manuel Díaz Cadavid, identificado con c.c.70750295.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1256 del 11 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2028 del 25 de septiembre de 2020.
- Informe técnico IT-01725 del 26 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, a las siguientes personas:

- **JAIME ANTONIO DÍAZ CADAVID**, identificado con c.c. 17150751.
- **ARNULFO DÍAZ CADAVID**, identificado con c.c. 19189376.
- **MARÍA ELENA DÍAZ CADAVID**, identificada con c.c. 21784277.
- **ANA LUCÍA DÍAZ CADAVID**, identificada con c.c. 32485366.
- **JUAN MANUEL DÍAZ CADAVID**, identificado con c.c. 70750295.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Jaime Antonio Díaz Cadavid, Arnulfo Díaz Cadavid, María Elena Díaz Cadavid, Ana Lucía Díaz Cadavid, y Juan Manuel Díaz Cadavid

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a los señores Jaime Antonio Díaz Cadavid, Arnulfo Díaz Cadavid, María Elena Díaz Cadavid, Ana Lucía Díaz Cadavid, y Juan Manuel Díaz Cadavid, para que procedan de inmediato a tirar los RCD que se encuentran en la fuente hídrica y disponer los mismos con un gestor autorizado.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180336510

Fecha: 05/04/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente